

4.^a Los negocios pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.^a El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.^a Ultimamente, una ley especial y protectora fijara los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.—

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.^a Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion trasversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballeros y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.^a El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los azogues de las minas de Almaden, Almadenejos y demas de la Peninsula.

1.^a Se subastan veinte mil quintales de azogue que el Gobierno tiene actualmente en Londres, y todos los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Peninsula, durante cuatro años, que empezarán á contarse en 12 de Mayo de 1849 y concluirán en 11 de Mayo de 1853, rebajando únicamente los que calcule la Direccion general de minas que puedan necesitarse para el consumo de las operaciones químicas del reino y los concedidos por órdenes vigentes á los mineros para sus explotaciones y á algunos hospitales por via de limosna; entregándose al contratista al fin de cada año, y al precio que para el todo se estipule, los azogues que no se hubieren invertido en los citados objetos, sin que pueda el Gobierno enagenar dichos azogues á ningun otro particular ni compañía.

2.^a Aunque no puede determinarse la cantidad fija de azogue que producirán las minas, debe sí manifestarse á los licitadores que en estos últimos años se ha aproximado á veinte mil quintales anuales, y se declara que el contratista no podrá exigir mayor cantidad que esta; pero el Gobierno podrá entregarle cualquiera otra mayor que obtenga, siempre que se consiga sin perjudicar las minas.

3.^a Si por causas imprevistas no llegasen los productos á veinte mil quintales en cada uno de los cuatro años de la contrata, el Gobierno se obliga á completar la parte que falte con los sucesivos é inmediatos á la conclusion del término de la misma.

4.^a El importe de los veinte mil quintales depositados en Londres lo satisfará el contratista al comisionado de Hacienda en aquella plaza en el término de un mes, contado desde el día del otorgamiento de la escritura que garantice el contrato, y á medida que vaya haciéndose cargo del mineral, á cuyo fin el Gobierno comunicará las órdenes convenientes para la entrega de las referidas existencias.

5.^a Los demas azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla envasados en frascos de hierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias imprevistas obligaran á entregarlos en valdeses, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo ó por otra causa de fuerza mayor. Verificadas las entregas al contratista ó á la persona que legalmente le represente, dará esta los correspondientes recibos á favor del Juez de empaques de dichas Atarazanas, ó de quien hiciese sus veces, en virtud de los cuales exigirá la Direccion general de fincas del Estado su importe á la persona ó casa de comercio que deba efectuar el pago.

6.^a Este deberá ser precisamente en Madrid al día siguiente de la presentacion de los recibos en moneda corriente de oro ó de plata.

7.^a Se entregarán al contratista todos los azogues que pida, segun vayan llegando á las referidas Atarazanas; pero para la respectiva comodidad y regularidad en los percibos se establece entregar y recibir reciprocamente, á razon de cinco mil quintales cada tres meses, sobre el cálculo que va referido de veinte mil quintales anuales poco mas ó menos; entendiéndose que si en alguno de dichos trimestres no pudiesen completarse los cinco mil quintales, se verificará en el siguiente, ó se tomará en cuenta el exceso, si le hubiere: mas de todos modos será obligacion del contratista recibir los azogues tan pronto como lleguen á Sevilla, siempre que los que se le entreguen no bajen de doscientos quintales.

8.^a El contratista al recibir los frascos con azogue se asegurará á completa satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado recibo del mineral.

9.^a Si por cualquier acontecimiento demorase el contratista el pago de alguna partida de azogues, se suspenderá en Sevilla toda entrega hasta que esté verificado el pago de la anterior, el cual se hará efectivo inmediatamente con las fianzas ó garantías que tenga dadas.

10.^a El contratista será libre de vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él la Hacienda pública todos sus derechos en esta parte. Los azogues quedan exentos durante el tiempo de esta contrata del pago de toda contribucion ó impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravados con derechos nacionales, municipales ni de muellaje, ni ningun otro establecido ó por establecer. Esto no obstante, será obligacion del contratista situar un depósito de mil quinientos quintales de azogue en Cádiz todos los años para surtir á los comerciantes y navieros españoles que hagan expediciones directas desde los puertos de España á los de la República de Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales. Estos azogues se venderán en el depósito al precio en que se remataren, con solo el aumento de tres pesos fuertes en quintal que exigirá el contratista por porteo, almacenaje, comision é intereses de sus desembolsos.

11.^a Será condicion precisa para gozar del beneficio que se concede por el artículo anterior que el comprador de los azogues haga constar tener buque con registro abierto para los puertos de la citada República y con cargo de los expresados efectos, á cuyo fin le franqueará el Administrador de la aduana de Cádiz una certificacion en los términos que le prevenga el Gobierno en las instrucciones que dictará con el objeto de asegurar el destino de los azogues, y que no se les da otra direccion que la que deben tener.

12.^a Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismos, y autorizados con la firma de la casa que las haga.

13.^a No se admitirá ningun pliego sin que el presentador justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando cien mil pesos fuertes en metálico, nueve millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, ó diez y ocho millones quinientos mil reales en la del 5 por 100.

14.^a El remate se verificará el día 11 de Mayo próximo en la Direccion general de fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, casa aduana, con asistencia del Director general del mismo ramo, que presidirá el acto, Director general

del Tesoro público, Contador general del reino, Asesor del Ministerio y Escribano mayor de Rentas.

15.^a Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del referido Director general de fincas se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el precio mínimo que hubiere fijado el Consejo de Sres. Ministros. Leído en alta voz, se abrirán los pliegos tambien cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion mas ventajosa entre las que lleguen ó excedan al tipo designado por dicho Consejo de Sres. Ministros, adjudicándose en el acto el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion, y despues de afianzar el cumplimiento de ella á satisfaccion de la Junta que autoriza la subasta.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legítimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

16.^a Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma.

17.^a El contratista quedará obligado á satisfacer mensualmente, por medio de la Caja central del Tesoro público, el presupuesto de gastos de las minas de Almaden y Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla, asi como las cantidades necesarias para satisfacer á los explotadores de las minas de la Peninsula los valores de los metales que producen aquellas, incluidos los gastos de conduccion y cualesquiera otros que ocurran, hasta ponerlos á disposicion de dicho contratista en las referidas Atarazanas de Sevilla, cuyos recibos se le admitirán en pago de los azogues.

Madrid 10 de Abril de 1849.—S. M. ha tenido á bien aprobar este pliego de condiciones.—Alejandro Mon.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día 12 de Abril de 1849, el abajo firmado tomará á su cargo todos los azogues que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Peninsula, con inclusion de los veinte mil quintales que tiene el Gobierno existentes en depósito en Londres por el precio de..... (se pondrá en letra, no admitiéndose ninguna fraccion que no complete un real de vellon) quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion.

Firma del fiador hasta la formalizacion de la escritura, que deberá ser persona de conocido arraigo y crédito.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 2 del corriente mes al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«De Real orden acompaño á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos la adjunta copia de la certificacion remitida por el Sr. Presidente del Tribunal supremo de Justicia, que contiene la sentencia dictada por la Sala de Indias del mismo supremo Tribunal en los autos de residencia del Teniente General D. Leopoldo O'Donnell como Gobernador que fue de la isla de Cuba.»

Y de la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1849.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Sr.....

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Pedro Sanchez de Ocaña, Secretario de S. M., su escribano de Cámara en el supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Certifico que por Real cédula de 2 de Junio del año último se dió comision en primer lugar á D. Antonio de Valenzuela y Pizarro, Ministro de la Audiencia pretorial de la Habana, para tomar residencia al Teniente General D. Leopoldo O'Donnell, sus asesores y secretarios, del tiempo que habia servido el primero el gobierno y Capitanía general de la isla de Cuba y la presidencia de las Audiencias de la misma. En su virtud el dicho Juez comisionado formó los correspondientes autos y dictó en ellos la sentencia que dice asi:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 11 de Noviembre de 1848, el Sr. D. Antonio de Valenzuela y Pizarro, del Consejo de S. M., su Oidor de esta Real Audiencia pretorial, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, condecorado con las cruces del 7 de Julio de 1822 y de la defensa de Cádiz en el año de 1823, socio de la Real sociedad económica de Amigos del Pais de Albacete &c., dijo:

Que habiendo visto y examinado, como ver y examinar convenia, estos autos formados para tratar de la residencia del Excmo. Sr. D. Leopoldo O'Donnell, relativa al tiempo en que ejerció en esta isla el cargo de Gobernador Capitan general y Presidente de sus Audiencias, debia declarar y declaraba que de los informes pedidos y declaraciones recibidas, no solo no resulta cargo alguno que hacer á dicho Jefe (contra quien tampoco se ha producido demanda alguna pública, como certifica el actuario en la mas bastante forma), sino que por el contrario todos los atestados le presentan como un Gobernador pródigo en sus acciones, severo en sus principios, desinteresado, atinado en su mando, leal y promovedor del bien de la isla unida á su metrópoli.

Que en consecuencia, no solo debia absolverle de toda culpa y cargo, y le absuelve en este juicio, sino que además debia declararle y le declara buen servidor de S. M., á